



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los centros autorizados para impartir la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto, conforme establece su artículo 1, regular los requisitos que habrán de cumplir los centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del Real decreto 1295/2003, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Escuelas Particulares de Conductores autorizados para impartir la formación necesaria para la obtención del permiso de circulación de la clase A. Dichos centros deberán encontrarse autorizados por la Dirección General de Tráfico y reunir los requisitos especificados en el Capítulo II del texto sometido a informe, tanto en lo que respecta a sus medios materiales como a sus medios humanos.

Desde el punto de vista de la aplicación de las normas de protección de datos, la disposición final primera del Proyecto sometido a informe establece que “las disposiciones contenidas en este Real decreto que afecten al tratamiento de los datos de carácter personal se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, así como en el resto de la normativa que le sea de aplicación.

En este sentido, debe especialmente tenerse en cuenta que el artículo 15 del Proyecto regula el Registro que obligatoriamente habrán de mantener los centros de formación sujetos a lo dispuesto en el Proyecto, señalándose que el mismo, que podrá ser informático deberá incluir los datos relacionados con los cursos realizados, correlativamente numerados y haciendo constar para cada uno de ellos “al menos, la relación de los alumnos que asistan al mismo y de los instructores que hayan impartido la formación, el detalle de cuándo se realizaron las distintas clases teóricas y prácticas (tanto de maniobras como de circulación), así como si el aspirante ha superado o no el curso”.

Los datos deberán conservarse, junto con la documentación de todos los cursos realizados, “al menos, durante cuatro años contados desde la fecha de finalización de cada curso”, pudiendo acceder a dicha documentación los funcionarios de la Jefatura Central de Tráfico, por sí o a través de su



organización periférica, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 del Proyecto.

Por otra parte, el Capítulo VI del Proyecto regula el registro de centros de formación para el acceso al permiso de la clase A, llevado y gestionado conforme al artículo 23.1 por la Dirección General de Tráfico, que adoptará, conforme al artículo 23.2 las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos incorporados al registro y el uso de los datos para la finalidad que lo justifica que es, según el artículo 24 “recoger y gestionar de forma automatizada los datos de los centros de formación, distintos de las Escuelas Particulares de Conductores, a los que se haya concedido autorización para impartir formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A, así como los relativos a la nulidad y lesividad de las mismas y a su modificación, las medidas cautelares y, en su caso, la intervención de la autorización”.

Conforme dispone el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”. No obstante, añade el primer inciso del artículo 6.2 que “no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias”.

Tal y como se ha venido señalando reiteradamente por esta Agencia la aplicación de la excepción a la que acaba de hacerse referencia precisa, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que la competencia en cuyo ámbito se procede al tratamiento de los datos de carácter personal traiga su causa de lo dispuesto en una norma con rango de Ley.

Tal y como dispone el artículo 5 c) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde al Ministerio del Interior “conceder la autorización a los centros de formación de conductores y declarar la nulidad, así como los certificados de aptitud y autorizaciones que permitan acceder a la actividad profesional en materia de enseñanza de la conducción y acreditar la de los centros de reconocimiento de aptitudes psicofísicas de los conductores, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen”.

De este modo, puede considerarse que la regulación legal de la competencia citada otorga cobertura suficiente para entender legitimado el tratamiento que será llevado a cabo por parte de la Dirección General de Tráfico, con la extensión y para las finalidades descritas en los artículos 23 y 24 del Proyecto.



Al propio tiempo, respecto de la cesión de los datos que se desprenderá del acceso a los mismos por el citado Órgano, el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 exceptúa de la necesidad de recabar el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos de carácter personal el hecho de que exista una norma con rango de Ley legitimadora de la cesión, debiendo a tal efecto traerse nuevamente a colación el artículo 5 c) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

A la vista de todo lo indicado, cabe considerar que el Proyecto sometido a informe resulta conforme a las normas de protección de datos y debe, en consecuencia, ser objeto de informe favorable.

No obstante, en todo caso es preciso recordar que para la creación del Registro al que se refiere el Capítulo VI del Proyecto será precisa la adopción de la correspondiente norma de creación del fichero que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999 y 54.1 de su Reglamento de desarrollo.